RAWSON, 04 de enero de 2.023.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: “A., C. A. s/ Medida Cautelar” (Expte. N° 25.723- Año 2.022).----------

------ DE LOS QUE RESULTA: ----------

------ 1. Por escrito digital CRU -00263700000047388-2 se presenta ante el Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Rawson la señora C. A. A., con patrocinio letrado, y solicita el dictado de una medida cautelar autónoma, con el objeto de que “…se declare la nulidad de las actuaciones, específicamente del acto de baja de la agente dispuesto por el oficio 182/22 DRH, y contra cualquier acto que haya dispuesto la baja sin fundamento legal alguno y se disponga la URGENTE restitución de la cadete al Instituto Superior de Formación Policial, con carácter cautelar y hasta tanto tenga lugar el informe del cuerpo ” (conforme punto I-Objeto del escrito). Requiere también que “…se brinde participación al cuerpo médico forense con el objeto de determinar si la agente C. A. se encuentra apta psicológicamente para cursar una carrera en el ISFP, ante la existencia de informes arbitrarios e infundados producidos por licenciados en psicología dependientes de la policía de la provincia…”.----------

------- En el título “LA MEDIDA” menciona que la peticionada es ejercida en el marco del artículo 197 y siguientes del CPCC y la ley XIII N° 27, y cita jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación referida a la medida de no innovar y a la medida cautelar innovativa. ----------

------ En el apartado II-HECHOS, expone que en fecha 14 de diciembre de 2.021, mediante Decreto N° 1245, la presentante fue nombrada “cadete de primer año en la carrera en tecnicatura superior en seguridad pública-oficial de policía”, y que por Resolución N° 439/22, suscripta por el señor Jefe de Policía, se promovió a la agente al segundo año de la carrera, a partir de diciembre de 2.021. Por ello indica que en el año 2.022 comenzó a cursar el segundo año en

el curso citado, el que debía terminar en el "…presente mes de diciembre…" (próximo pasado).----------

------ Añade que sin embargo, sin el dictado de ningún acto administrativo revestido de forma legal, y sin justificación, se procedió a darle de baja del ISFP. Se explaya sobre lo que considera dos momentos distintos del que denomina "proceso de "baja". El primero lo relaciona con un hecho de septiembre de 2.022 que describe, y respecto del segundo, menciona que en el pasado mes de diciembre se le informó verbalmente a la presentante que había sido dada nuevamente de baja por no encontrarse apta psicológicamente. Luego efectúa el relato de las gestiones administrativas realizadas, pero insiste en la ausencia de un acto formal que disponga su baja. ----------

------ En el acápite III desarrolla la competencia, la que atribuyó a dicho juzgado de la ciudad de Rawson, y en el IV- ADMISIBILIDAD, menciona los recaudos para el otorgamiento de una medida cautelar y brevemente refiere a la verosimilitud del derecho y al peligro en la demora.----------
-- En otro ítem alega sobre la improcedencia del reclamo administrativo previo y plantea la inconstitucionalidad del art. 136 de la Ley I N° 18.----------

---- En el punto V expone sobre los informes psicológicos emitidos y su necesidad de contralor en sede judicial. En el acápite VII ofrece como contracautela la caución juratoria. ----------
------ Finalmente, en el punto IX –PETITORIO, requiere que se disponga su reincorporación como Cadete de segundo año hasta tanto se desarrolle la entrevista con el cuerpo médico forense y ese Cuerpo informe si la agente se encuentra o no apta psicológicamente.----------
------ Arriban los autos a esta sede, y formulado pedido de habilitación de instancia, pasan los autos para resolver.----------
---- CONSIDERANDO: ----------
--- Que conforme lo expuesto, la presentante viene ante la judicatura a requerir el despacho de una "medida cautelar autónoma", y alude a través de su escrito, además, a la medida de no innovar y a la innovativa, con conceptos emanados

de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (según la presentante refiere, pues no ha individualizado el fallo que cita), en el que se hace hincapié en el carácter restrictivo de ambas cuando la cautela ha sido deducida en forma autónoma, ya que en tales condiciones el otorgamiento de esta constituye una suerte de decisión de mérito sobre cuestiones que no hallarán en principio otro espacio para su debate. ---------- ----------

----- Más allá de la prevención referida, se advierte que en la presentación que tratamos no existe claridad respecto del alcance que requiere su petición cautelar, pues como hemos transcripto, en el objeto de su escrito solicita que se declare la nulidad de actuaciones administrativas y cualquier acto que haya dispuesto la baja de la presentante. Que esta pretensión dista de ser la correspondiente a la vía que ella ha elegido. Pues la declaración de nulidad de cualquier acto administrativo (con individualización específica, no del modo genérico en que aquí se plantea), es materia de un proceso contencioso administrativo, que no es el intentado.----------

------ Es decir, del modo en que expone su presentación la peticionante, sin habilitar la jurisdicción de la Sala para efectuar el control de legitimidad de algún acto administrativo, pretende privar de efectos a dictámenes médicos y decisiones que aún hoy se desconoce si han sido emitidos. Por ello, luce prematura su solicitud –insistimos, sin pretensión contencioso administrativa- dirigida a una sentencia que ordene la restitución al Instituto Superior de Formación Policial, e infundada la intervención del “Cuerpo Médico Forense” para expedirse sobre la aptitud o no de la requiriente. Además, se advierte que ella misma asevera que el curso del año 2.022 finalizó en diciembre de ese año.-

------ De lo que se sigue que surge en forma manifiesta, que es inatendible la postulación traída, ya que con ella no se persigue el control judicial que sobre los actos administrativos presumidos legítimos podría efectuarse, a expreso requerimiento del administrado. En vez de ello, bajo el ropaje de una medida cautelar autónoma, requiere el dictado de una decisión de fondo, sin intervención de la contraria ni sustanciación de un proceso judicial. Hemos de

aclarar que no se advierte que se configure el supuesto previsto en el art. 209 del código de rito, en tanto no anuncia que iniciará la demanda allí prevista.---------- Cabe señalar que el Alto Tribunal de la Nación ha rechazado *in limine* la petición formulada bajo la forma de una medida cautelar autónoma, si no se exponen las razones que justifiquen que debe prescindirse de la sustanciación previa de un proceso contencioso, en el que exista espacio para el debate (Fallos: 331:2287).----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia;----------

---------- **R E S U E L V E**: ----------

------1°) **RECHAZAR** *in limine litis* la presentación efectuada por la señora C. A. A., según lo analizado en los respectivos considerandos. Sin costas y sin regular honorarios, por los fundamentos expuestos, dada su inoficiosidad (artículo 3° Ley XIII N°4).----------

-----2°) **REGÍSTRESE,** notifíquese y oportunamente archívese.----------

Fdo. Daniel Esteban BAEZ y Silvia A. BUSTOS.

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL DIA 04 DE ENERO DE 2.023.

S.I. REGISTRADA BAJO EL Nº /2.023. CONSTE. Fdo. Gabriel CORIA

- Secretario de Feria del Superior Tribunal de Justicia -